

CG319/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha treinta de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 131/2006 signado por el Lic. Juan Reynoso Jaimes, entonces Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió la siguiente documentación: **a)** Escrito de fecha veintiocho del mismo mes y año, suscrito por el C. Rigoberto Márquez Verduzco, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **b)** Acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, elaborada por el Consejero Presidente referido, mismos que se reproducen a continuación:

ESCRITO DE QUEJA

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w, 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

*Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 7, 11, 13, 21, 23, 27, 28, 31, 33, 36, 37, 38, 40, 51, 52 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN** por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS

PRIMERO. *Con fecha 21 veintiuno de marzo de 2006 dos mil seis, alrededor de las 16:00 horas, en la esquina que forman la Avenida Acueducto y la Calle Conde de Revillagigedo de la Colonia Lomas de Hidalgo de la ciudad de Morelia, Michoacán, lugar que corresponde y se encuentra dentro del territorio correspondiente al Distrito Electoral número 10 del Estado de Michoacán, el suscrito, Representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán y el C. Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, Representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, nos encontramos en el lugar referido, con dos personas del sexo femenino las cuales estaban realizando encuestas, razón por la cual nos acercamos con esas personas, para observar más detalladamente de que eran o por que se estaban realizando esas encuestas, encontrándonos de manera sorpresiva que dichas encuestas llevaban impresas de tamaño considerable, el logotipo y nombre del Partido Acción Nacional, así como el nombre de Felipe Calderón, quien resulta ser el candidato a la Presidencia de la República por ese Partido Político, así mismo, nos percatamos que en esas encuestas se encontraban impresos con un tamaño mucho menor, los logotipos y nombres del resto de los partidos políticos y coaliciones que*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

contienen en este proceso electoral, de igual manera, nos percatamos que en dichas encuestas se solicitaba el nombre, domicilio y clave de elector de las personas encuestadas, información con la cual se pueden realizar afiliaciones de los ciudadanos a ese Partido Político; en esa acción, realizaban preguntas como ¿qué le gusta de la propuesta política de Felipe Calderón Hinojosa?, pero además, las personas del Partido Acción Nacional que estaban realizando esas encuestas, llevaban consigo propaganda que a simple vista se podía observar que era en contra del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Por el Bien de Todos' con el ánimo de invitar a la gente a no votar por este candidato; así mismo, a una persona del sexo femenino a la que le estaban aplicando la encuesta en el momento en el que nos acercamos a observar, le dijeron que tenía que votar por el Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por que si votaba por el Candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', Andrés Manuel López Obrador, se iba a quedar sin trabajo y les iban a cobrar más impuestos, pero además, que era un corrupto, ladrón y que era un ignorante, acto con el cual, de manera ilegal estaban calumniando, difamando y denigrando al Candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

SEGUNDO. *Al observar el contenido de las encuestas o sondeos y de la propaganda en contra del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Por el Bien de Todos', procedimos a preguntarles a las personas que estaban realizando las encuestas o sondeo, que quién había ordenado hacer esas encuestas, entregar y hacer esa propaganda, para lo cual las personas referidas nos contestaron que del Partido Acción Nacional las había mandado una mujer que es su coordinadora y de la cual no quisieron dar su nombre, para lo cual les señalamos que lo que estaban haciendo se encontraba fuera de la norma jurídica e inmediatamente el suscrito me puse en contacto con el Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, el C. Juan Reynoso Jaimes, para que acudiera al lugar de los hechos, diera fe y levantara un acta circunstanciada de lo sucedido, para lo cual a las 16:30 horas de la fecha señalada en el punto inmediato anterior, el funcionario electoral señalado acudió al lugar en cita para cumplir con su*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

obligación legal de vigilar las actividades de los partidos políticos, que establece el artículo 23 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cabe señalar que las señoritas que se encontraban realizando las encuestas realizaron una llamada del teléfono propiedad del suscrito a su supuesta coordinadora en el Partido Acción Nacional para avisar lo que estaba sucediendo; cabe hacer mención, que una de las personas que estaba realizando las encuestas, nos señaló que se llama María Claudia Ramírez, así mismo, es importante hacer mención, que estaba presente en el lugar de los hechos el C. Israel Bucio García, Representante Suplente de la Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo Distrital 08 Morelia Oeste, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. *Una vez que estaba presente el Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 Morelia Este, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, el C. Juan Reynoso Jaimes, éste en su calidad de autoridad electoral, procedió a levantar un acta circunstanciada de hechos, la cual se acompaña a la presente en copia certificada, y en la cual se puede observar que las personas que estaban realizando las encuestas o sondeos, reconocieron ante esa autoridad electoral, que fueron contratadas por el Partido Acción Nacional y que su trabajo era realizar encuestas, en las que recababan el nombre, domicilio y número de credencial de elector de los ciudadanos encuestados; cabe señalar, tal y como se acredita con el acta referida, el funcionario electoral en cita, en repetidas ocasiones le solicitó a las personas que estaban realizando las encuestas, que le proporcionaran un tanto de las encuestas y de la propaganda, solicitud que jamás atendieron, desobedeciendo el mandato de la autoridad electoral. Posteriormente, tal y como consta en el acta de hechos que se acompaña a la presente, a las 16:50 horas del día en cita, arribó al lugar de los hechos de manera prepotente, arrogante y altanera, el C. Everardo Rojas Soriano, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo local del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, quien en un tono muy agresivo, se dirigió a todos los presentes en el lugar de los hechos, incluyendo al Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, señalando que no se había violado nada y que no existía ninguna*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

falta, mencionándole a la autoridad electoral en cita, que no le iba a enseñar las encuestas por que no existía motivo alguno para hacerlo, desobedeciendo fehacientemente a la autoridad electoral, esto en virtud, de que el funcionario electoral le solicitó a Everardo Rojas Soriano un tanto de las encuestas.

CUARTO. *Finalmente, se acercaron al lugar de los hechos dos unidades del cuerpo de la Policía Preventiva, quienes preguntaron que estaba sucediendo, para posteriormente retirarse del lugar; una vez que se retiraron los elementos de Seguridad Pública, el C. Everardo Rojas Soriano, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, les dijo a las personas que estaban realizando las encuestas que subieran a un vehículo de otras personas que llegaron al lugar de los hechos y que se retiraran, instrucciones que obedecieron y posteriormente también se retiró del lugar el C. Everardo Rojas Soriano, ignorando completamente al Presidente del Consejo Distrital 10.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. El Partido Acción Nacional violenta y deja de cumplir de manera fehaciente, los artículos 23 párrafo 1, 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señalan:

Artículo 23.
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 38.
(SE TRANSCRIBE)

Tal y como consta en el acta circunstanciada que se acompaña a la presente, levantada por el C. Juan Reynoso Jaimes, Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 Morelia Este, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, todos y cada uno de los hechos nacen de actividades realizadas por el Partido Acción Nacional, ya que las personas encargadas de realizar las encuestas o sondeos reconocen ante la autoridad electoral, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006**

son por parte de dicho Partido Político; así mismo, el propio Everardo Rojas Soriano, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, reconoce ante la autoridad electoral que dichas actividades son realizadas por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, las actividades ejecutadas por el Partido Acción Nacional y sus militantes e incluso sus funcionarios, tienen la obligación de sujetarse a lo señalado por los artículos 23 párrafo 1, 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más sin embargo, en el presente asunto no se actualiza dicha situación, ya que como se señalara más adelante, todas y cada una de las actividades realizadas por el Partido Acción Nacional y que son motivo de la presente, resultan ser ilegales y fuera completamente de la norma jurídica electoral, con lo cual, viola y deja de cumplir los preceptos legales invocados, haciendo caso omiso de sus obligaciones como partido político, razón por la cual, el Partido Acción Nacional debe ser sancionado conforme a derecho.

2. El Partido Acción Nacional viola el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señala:

Artículo 38. (SE TRANSCRIBE)

Se violenta dicha disposición legal por parte del Partido Acción Nacional, en virtud, de que tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 Morelia Este, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, en las encuestas o sondeos que estaba realizando el Partido Acción Nacional, se solicita el nombre, domicilio y número de la credencial de elector de los ciudadanos interrogados, información la cual los Partidos Políticos utilizan para afiliar a los ciudadanos, entonces, se puede deducir por lógica, que a la par de realizar encuestas o sondeos, también se estaban realizando al Partido Acción Nacional afiliaciones de ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006**

El precepto legal citado y que ha sido violentado por el Partido Acción Nacional, haciendo uso de la hermenéutica jurídica, claramente establece, que los partidos políticos tienen el derecho de afiliar a los ciudadanos, pero que dichas afiliaciones, se tienen que sujetar a las propias normas y procedimientos que establezca el mismo partido; ahora bien, es de conocimiento de esa autoridad electoral, que los estatutos y normas del Partido Acción Nacional en ningún momento hacen mención o señalan que las afiliaciones de los ciudadanos a su partido, se pueden realizar a través de encuestas o sondeos, de lo que se puede deducir, que al no realizar el Partido Acción Nacional las afiliaciones de los ciudadanos tal y como lo establecen sus propios estatutos y ordenamientos, dicho partido político, violenta fehacientemente el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el Partido Acción Nacional no está cumpliendo con sus normas de afiliación, razón por la cual debe ser sancionado por esa autoridad electoral por violentar dicho numeral.

Cabe señalar, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en específico el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo número CG282/200S del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece que las encuestas deben adoptar criterios estadísticos de carácter científico para la realización de las mismas, jamás autorizan o señalan que en las encuestas se puede solicitar el nombre, domicilio y número de credencial de elector de los ciudadanos encuestados, por lo que podemos deducir, que dichas encuestas, además de violentar el precepto legal citado y la voluntad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tenían entre otras cosas, la intención de afiliar ciudadanos al Partido Acción Nacional.

3. *Viola el Partido Acción Nacional con sus acciones, y las cuales son motivo de la presente, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:*

Artículo 38 (SE TRANSCRIBE).

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

*La violación a este precepto legal lo produce el Partido Acción Nacional, en el momento en el cual las personas encargadas de realizar las encuestas o sondeos, le dijeron a la ciudadana que estaba dando respuesta a la encuesta, que tenía que votar por el Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la Republica, por que si votaba por el Candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', Andrés Manuel López Obrador, se iba a quedar sin trabajo y les iban a cobrar más impuestos, pero además, que era un corrupto, ladrón y que era un ignorante, tal y como se señaló en el hecho primero de la presente, acto con el cual, de manera ilegal el Partido Acción Nacional está calumniando, difamando y denigrando al Candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', con la firme intención de invitar a la gente a no votar por éste ultimo, recordando, que de explorado derecho, el objeto de las campañas electorales y de la propaganda electoral es la obtención del voto y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, más no así la de promover una mala imagen a los candidatos y muchos menos invitar a la ciudadanía a no votar por determinado candidato, por lo cual además de violar el Partido Acción Nacional el artículo 38 párrafo 1 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por difamar, calumniar y denigrar al Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Por el Bien de Todos', **violenta de igual manera el artículo 182 párrafos 1 y 2 de la ley reglamentaria del artículo 41 constitucional**, toda vez que la campaña electoral y la propaganda del Partido Acción Nacional en este asunto, no se ajusta a lo establecido por tal numeral, en virtud de que no existe la más mínima intención por parte de ese partido político en obtener el voto o promover las candidaturas, sino más bien tienen como objeto la de denigrar a sus contrincantes electorales y la de invitar a la gente a no votar por Andrés Manuel López Obrador, situación con la cual, de igual manera **el Partido Acción Nacional está transgrediendo el artículo 4 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece cuales son las características del voto** y las cuales resultan ser, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, ya que a través del miedo que quiere producir el Partido Acción Nacional en la ciudadanía al decir que si votan por la Coalición 'Por el Bien de Todos' van a perder su empleo y van a pagar más impuestos,*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

*está violentando la libertad del sufragio, ya que con el temor esta orillando a los ciudadanos a no votar por determinado candidato, coartándoles con ello la libertad para emitir su voto, ya que con el miedo producido la ciudadanía modifica su accionar y se puede decir que esta siendo coaccionado y por ende no puede ser libre, así mismo, se violenta la característica del voto de secreto, ya que en las referidas encuestas, **se les pregunta a los ciudadanos su nombre, domicilio y número de credencial de elector y por quién van a votar**, con lo cual el Partido Acción Nacional, al realizar esas preguntas en sus encuestas o sondeos, sabe a ciencia cierta las preferencias electorales de los encuestados y quienes son, con lo cual se puede deducir, que el voto de ese ciudadano encuestado y que proporcionó su nombre, domicilio y número de credencial de elector ya no es secreto, por que ya se sabe quien es y en que sentido va a votar; cabe hacer mención que la legislación electoral no establece que se puede solicitar el nombre, domicilio y número de la credencial de elector en las encuestas, esto en virtud de que el legislador estaba consiente de que al permitir esta situación se podría vulnerar la característica del secreto del voto; se permite entonces, que se realicen encuestas para conocer preferencias electorales, pero siempre se ignora y se debe ignorar de donde emanan esas preferencias, ya que solo así se mantiene vigente la característica del voto de 'secreto', pero si se realiza la encuesta para conocer preferencias electorales y se sabe de donde emana, entonces el voto ya no es secreto, por que como ya se hizo mención ya se sabe de donde emana y que dirección lleva, tal y como realiza sus encuestas o sondeos el Partido Acción Nacional, y con las cuales esta violando el secreto del voto, violando por ende el artículo 4 párrafo 2 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:*

Artículo 4. ...(SE TRANSCRIBE)

Entonces, no cabe la menor duda de que al saber el Partido Acción Nacional la preferencia electoral de los ciudadanos, pero sobre todos al saber quienes son esos ciudadanos, esta violando fehacientemente la característica de "secreto" del voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006**

4. Viola el Partido Acción Nacional con sus acciones, el artículo 41 fracción III párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece:

Artículo 41. ...(SE TRANSCRIBE)

El Instituto Federal Electoral es la autoridad en materia electoral, le corresponde constitucionalmente la organización de las elecciones federales, y tiene entre otras funciones la de vigilar a los partidos políticos, tal y como lo establecen los artículos 23 párrafo 2, 82 párrafo 1 inciso h), 105 párrafo 1 inciso a) y 116 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad que ostenta constitucionalmente el Órgano Electoral, le ha sido proporcionada por el legislador, con la firme intención de que tenga la capacidad de decisión y los elementos coercitivos para lograr el éxito de las elecciones federales, es por eso, que se le facultó al Instituto Federal Electoral para que pueda vigilar todas y cada una de las acciones de los partidos políticos que contienden en los procesos electorales, esto con la finalidad de que realicen siempre sus acciones dentro de los causes legales, teniendo la obligación legal los partidos políticos, sus militantes y funcionarios, de obedecer en todo momento a la autoridad electoral, ya que en caso contrario se estaría violentando precisamente esa autoridad que le fue proporcionada al Instituto para organizar las elecciones y vigilar a los partidos políticos, situación que se actualiza en este asunto, toda vez, que como se hizo mención en el hecho tercero de la presente, y que además consta en el acta circunstanciada que se acompaña a la presente, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 Morelia Este, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a sus obligaciones constituciones y legales, y como autoridad electoral que resulta ser, les solicitó a las personas que estaban realizando las encuestas del Partido Acción Nacional, que le proporcionaran un tanto de las mismas, situación que nunca sucedió, tal y como consta en el acta referida, acción con la cual estas personas del Partido Acción Nacional transgredieron, violentaron e ignoraron la autoridad constitucional y legal del funcionario del Instituto Federal Electoral por hacer caso omiso de su solicitud, con lo cual violentaron a todas luces el artículo 41

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006**

fracción III párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, violentaron de igual manera los artículos 23 párrafo 2 y 116 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no permitir a la autoridad electoral que vigile las acciones de su partido político y que es precisamente el Partido Acción Nacional, pero por si fuera poco, el propio EVERARDO ROJAS SORIANO, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, persona quien supuestamente debe conocer la norma electoral, pero que con esa acción demostró su ignorancia, violentó el numeral constitucional señalado, ya que como consta en el acta levantada por la autoridad electoral, dirigiéndose a la autoridad electoral en un tono molesto, precisó que no había por que mostrar el formato de la encuesta, acción con la cual, el señor Everardo Rojas Soriano, de igual manera que sus compañeras de partido político, transgredió, violentó e ignoró la autoridad constitucional y legal del funcionario del Instituto Federal Electoral por hacer caso omiso de su solicitud, con lo cual Everardo Rojas Soriano, Representante del Partido Acción Nacional, violenta a todas luces los artículos 41 fracción III párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 2 y 116 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el Partido Acción Nacional debe ser sancionado por esa autoridad electoral, precisamente por vulnerar, burlarse e ignorar a esa autoridad.

5. *Deja de cumplir el Partido Acción Nacional con sus acciones, el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual textualmente establece:*

Artículo 38 (SE TRANSCRIBE)

El incumplimiento a este precepto legal por parte del denominado Partido Acción Nacional, se actualiza en el hecho tercero del presente, toda vez, que tal y como se acredita con el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral y que se acompaña a la presente, tanto las personas del Partido Acción Nacional encargadas de aplicar las encuestas o sondeos, como el propio C. Everardo Rojas Soriano, Representante del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

*Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, **impidieron el funcionamiento regular del órgano de gobierno**, ya que como se hizo mención en el punto inmediato anterior, en repetidas ocasiones, la autoridad electoral, les solicitó a las personas del Partido Acción Nacional le proporcionaran a esa autoridad, un formato de las encuestas que estaban realizando, situación que nunca sucedió, resultando entonces, una acción por medio de la cual esas personas del Partido Acción Nacional y que una de ellas responde al nombre de María Claudia Ramírez, impidieron de manera fehaciente que el Órgano Electoral pudiera cumplir con sus obligaciones legales, perturbando sin lugar a dudas el correcto funcionamiento del Consejo Distrital 10 Morelia Este, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, y que es un órgano electoral, así mismo, y como ya se hizo mención y como se acredita con el acta circunstanciada que se acompaña a la presente, el C. Everardo Rojas Soriano, de igual manera que sus compañeras de partido político, se rehusó sin fundamento o argumentación jurídica alguna a proporcionarle al funcionario electoral, un formato de las encuestas que estaban realizando, con lo cual además de vulnerar la autoridad electoral y no permitirle cumplir con sus obligaciones legales, el señor representante de Acción Nacional, con sus acciones, **impidió el regular funcionamiento** del Consejo Distrital 10 Morelia Este, dejando a todas luces de cumplir el Partido Acción Nacional, con la obligación legal, que establece el artículo 18 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se hace necesario, que se esa autoridad electoral, sancione todas y cada una de las ilegales acciones del Partido Acción Nacional, ya que no se puede permitir en beneficio de la democracia de este país y por el correcto desarrollo del proceso electoral, que ese partido político, con la prepotencia y arrogancia que lo caracteriza, violente, vulnere e ignore la legislación electoral, pero sobre todo, se burle de la autoridad electoral tal y como lo hicieron con el Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 Morelia Este, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, razón por la cual y con el objetivo de que sea siempre respetada la autoridad de ese Instituto, se debe corregir y sancionar conforme a derecho a ese partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

En virtud de lo señalado, con fundamento en los artículos 40, 23 párrafo 2 y 82 párrafo 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a esa autoridad electoral, realice investigación respecto de las actividades del Partido Acción Nacional motivo de la presente, se le solicite a ese partido político entregue a esa autoridad un formato de las encuestas referidas, y vigile todas y cada una de las acciones del Partido Acción Nacional.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. Órgano electoral:

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplique las sanciones que dispone el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al partido político denunciado.”

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Morelia, Michoacán siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil seis, el suscrito C. Juan Reynoso Jaimes, Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el Estado, con cabecera en la Zona Este de esta Capital, me constituí en la esquina que forman la Avenida Acueducto y la calle Conde de Revillagigedo, Colonia Lomas de Hidalgo; lo anterior a petición de los CC. Alfredo Ramírez Bedolla y Rigoberto Márquez Verduzco, representantes propietarios de la Coalición denominada ‘Por el Bien de Todos’, ante los Consejos Local y Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, respectivamente; personas quienes contactaron con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

el suscrito vía telefónica a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos del día de hoy, manifestándome que en la esquina citada en líneas arriba, se encontraban dos personas del sexo femenino llevando a cabo una encuesta ciudadana para conocer preferencias partidistas en torno con el presente proceso electoral, utilizando para tales efectos, un formato al cual ellos le habían tomado una foto con su teléfono celular y que contenía entre otros aspectos, los siguientes: el logo del Partido Acción Nacional y el nombre de su candidato a la Presidencia de la República; un cuestionario en donde se pedía el nombre, domicilio y número de credencial de elector del ciudadano susceptible de encuesta; los nombres de los candidatos a la Presidencia de las demás fuerzas políticas contendientes en el presente proceso electoral; preguntaba asimismo al ciudadano, los aspectos que le gustaban de la propuesta política del C. Felipe Calderón Hinojosa; contenía también el mapa seccional del Distrito. Atendiendo a la solicitud elevada al suscrito, me trasladé al lugar de los hechos, arribando a la hora citada al inicio, y de inmediato procedí a identificarme con todos los presentes, dando fe que se encuentran los ciudadanos representantes de la Coalición aludida; el C. Israel Bucio García, Representante Suplente de la Coalición 'Alianza por México' ante la Comisión Distrital de Vigilancia del Distrito 08 Morelia Oeste, del Instituto Federal Electoral; dos ciudadanos que los acompañan, así como dos ciudadanas que dijeron haber sido contratadas por el Partido Acción Nacional a través de una persona que las coordinaba, de la cual no recordaban su nombre, y que su trabajo consistía en realizar una encuesta a los ciudadanos, a fin de saber sus preferencias por los candidatos a la Presidencia de la República. A pregunta expresa del suscrito en el sentido de saber cuáles eran los datos que estaban solicitándole a la ciudadanía, una de las encuestadoras, quien dijo llamarse María Claudia Rodríguez, expresó que ciertamente estaban llevando a cabo esa encuesta y recabando el nombre, domicilio y número de credencial de elector de cada ciudadano encuestado, pero que no podía proporcionar a nadie formato alguno, porque no tenía autorización para ello, y que en todo caso solicitaba a los representantes de las fuerzas políticas allí reunidos, esperaran a que llegara su coordinadora para que platicaran con ella. Acto continuo la C. María Claudia Rodríguez solicitó al C. Rigoberto Márquez Verduzco, le prestara por favor su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006**

teléfono celular para comunicarse con su coordinadora; una vez que entabló tal comunicación, pidió a los presentes, esperaran la llegada de esa persona, misma que dijo, viajaba en una combi y que no tardaría en llegar, a fin de que fuera esta persona, la que las autorizara a mostrar los multicitados formatos. En este momento y siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, hace acto de presencia en este lugar, el C. Everardo Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, manifestando en tono muy molesto, que en el presente caso no se estaba cometiendo falta o delito alguno y que por lo mismo, no tenían las ciudadanas mencionadas, porqué mostrar a los presentes el formato relativo a la encuesta, a más de que por otra parte, tampoco tenían facultades para retener a las ciudadanas, contestando los ciudadanos representantes de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', así como, el representante suplente de la Coalición 'Alianza por México' ante la Comisión Distrital de Vigilancia del Distrito 08 de Michoacán, que no estaban reteniendo absolutamente a nadie, que lo que estaban haciendo a petición de las ciudadanas, era esperar la llegada de la persona que supuestamente autorizaría se exhibiera a los presentes el formato solicitado. A continuación, hacen acto de presencia dos unidades del cuerpo de la Policía Preventiva Estatal, pretendiendo averiguar si en el presente caso se daba presumiblemente la comisión de algún delito con tales acciones, pero enseguida procedieron a retirarse sin detener a nadie. Por último, siendo las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos abandonan el lugar todos los ciudadanos que estaban congregados, por lo cual el suscrito también procedo a retirarme, dando así por terminada la presente actuación, levantándose el acta correspondiente, misma que firmo para los efectos legales procedentes."

II. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006**; **2)** Agregar el acta circunstanciada en cita al expediente en que se actúa y **3)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/428/2006, de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día quince de mayo de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito, con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, vengo a contestar en tiempo y forma, la queja presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra de mi partido en el Estado de Michoacán y que se tramita bajo el número de expediente **JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006**, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho.*

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En su escrito de fecha 29 de marzo del año en curso, el representante distrital de la coalición Por el Bien de Todos enuncia, en el capítulo específico, hechos concretos con los que, según su apreciación, se vulneran las normas jurídicas que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

regulan los procesos electorales. Sobre los mismos me permito manifestar que lejos de resultar descriptivos de hechos objetivos sobre los cuales partir hasta llegar a derivar posibles consecuencias jurídicas mediante razonamientos lógico jurídicos, se encuentran impregnados de apreciaciones subjetivas las cuales desde este momento niego de manera lisa y llana.

Concretamente respecto al hecho señalado como PRIMERO, resulta totalmente falso el hecho de que las personas del sexo femenino que, en forma por demás arbitraria y agresiva, fueron detenidas por los representantes de la coalición actora se encontraban realizando actividades ilícitas de coacción al voto, ni de propaganda de carácter negativo hacia el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, ni pronunciaban adjetivos negativos que pudieran difamar, calumniar o denigrar a dicho candidato.

En cuanto al hecho señalado como SEGUNDO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, además de que el único pronunciamiento que nos merecen las apreciaciones en él contenidas es el desconocimiento absoluto de las normas que rigen en materia electoral, ya que la realización de encuestas por ninguna circunstancia puede considerarse que se encuentra 'fuera de la norma jurídica' en tanto que el artículo 190 en sus párrafos 3, 4 y 5 del código comicial, establece reglas claras que regulan la forma y momentos en que deben realizarse es porque para ello existe un sinnúmero de metodologías a seguir, sin embargo, ello no significa que se encuentre prohibida tal conducta, como equivocadamente se afirma por le denunciante.

Por lo que hace al hecho TERCERO, tampoco se está en aptitud de pronunciarnos dado que se hace referencia a un hecho realizado por un tercero, sin embargo, ello no obsta para que se aclare que los hechos reportados por la autoridad no corresponden a los términos expresados por el quejoso, lo cual es fácilmente corroborable de la sola lectura del acta que se agrega por él mismo al escrito de denuncia, por lo que se advierte una intención de llevar a ésta H. Autoridad a una idea equivocada de lo sucedido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

Es falso que las ciudadanas indebidamente detenidas por los representantes de las coaliciones o el representante ante el Consejo Local del instituto se hubieren negado en reiteradas ocasiones a proporcionar al Vocal ejecutivo Distrital los formatos de encuestas a que hace referencia. Lo que sí es cierto es que los mismos nunca fueron solicitados, y que además ninguna obligación legal existe para ello.

Resulta falso también el hecho de que el representante de mi partido en el Consejo local se hubiere dirigido a la autoridad en una forma irrespetuosa y mucho menos agresiva, pues a diferencia de otras representaciones, Acción Nacional se ha conducido siempre en forma respetuosa de las instituciones, y su afirmación en este sentido, como todas las anteriores, carece de cualquier elemento probatorio que pueda llevar a esta autoridad al convencimiento de aquello.

El hecho aducido como CUARTO, de la misma manera es ajeno al Partido que represento, sin embargo, es importante referir que en la descripción que realiza el quejoso, reconoce que no existió ninguna violación a normas de ningún tipo, en tanto que las autoridades de seguridad pública que arribaron al lugar se retiraron en forma inmediata sin que se hubiera seguido ninguna acción de la autoridad al respecto.

Ahora bien, por otro lado se afirma plenamente que las argumentaciones jurídicas por las que se pretende atribuir a mi partido las conductas claramente resumidas por la autoridad, no encuentra ningún sustento fáctico ni jurídico, por las siguientes razones:

Es absolutamente falso que el Partido Acción Nacional, a través del Comité Directivo en el Estado de Michoacán, realice afiliaciones colectivas de ciudadanos a través de encuestas en las que se solicitan los datos básicos de los ciudadanos consultados.

Ninguna persona puede ser afiliada al partido que represento con la simple manifestación de su nombre, domicilio y credencial de elector. En efecto, el Reglamento de miembros de Acción Nacional, en su artículo 9, establece que la afiliación es un acto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo a contribuir efectivamente al logro de los objetivos partidarios. El propio artículo 9, en su segundo párrafo prohíbe de forma categórica las adhesiones corporativas.

Además, de conformidad con el citado Reglamento el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional se compone de los siguientes actos: a) presentación de la solicitud ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en el lugar de su domicilio; b) comprobar antigüedad como miembro adherente de, al menos, seis meses; c) comparecer de forma personal ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en el lugar de su domicilio para cumplimentar la solicitud de membresía como miembro activo; d) acreditar el curso de inducción al partido, e) participar en alguna de las actividades cívico-políticas y electorales organizadas por los órganos directivos competentes, y f) contar con el aval de un miembro activo.

Las solicitudes individualmente presentadas son analizadas y, en su caso, aprobadas o rechazadas por la mayoría simple de los votos de los integrantes del Comité Directivo Municipal o Estatal.

Es por tanto incontrovertible que un candidato no puede adquirir los derechos y obligaciones derivados de la militancia como consecuencia del mero acto de contestar a una encuesta de intención del voto, toda vez que el proceso de afiliación se compone de fases diferenciadas que exigen la concurrencia voluntaria del ciudadano, con el propósito de evitar, precisamente, las conductas que la actora denuncia. No es ocioso afirmar que el acto de afiliación no se perfecciona hasta en tanto el órgano colegiado competente resuelva, por mayoría, lo conducente.

La actora no ofrece ni aporta un solo elemento probatorio que permita a esta autoridad concluir que a la toma de datos básicos sigue una serie de actos tendientes a que le ciudadano adquiriera los derechos y obligaciones intrínsecos a la condición de militante. De ahí que sus imputaciones deben considerarse como presunciones sin base objetiva. Se insiste: en virtud de las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

características definitorias del proceso de afiliación establecido normativamente, es material y jurídicamente imposible realizar afiliaciones colectivas, pues para tal fin se exigiría, además, comprobaciones colectivas de antigüedad, comparecencias colectivas ante los comités directivos municipales o estatales, acreditaciones colectivas del curso de inducción, participación colectiva en actividades cívico-políticas y electorales, avales colectivos de otros miembros activos, así como aprobaciones colectivas por parte de los comités competentes. Extremos todos que la actora no acredita.

Por supuesto también es falso que mi partido no cumpla con los fines primordiales de sus campañas como es la obtención del voto y la promoción de sus candidaturas, pero lejos de pretender mediante la queja que se contesta demostrar lo anterior, lo único que habré de señalar es que ésta es una apreciación subjetiva, que no es sujeta de análisis en un procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa, y que nada tiene que ver con los hechos denunciados.

Tampoco se transgreden las características de libertad de sufragio ni de secrecía mediante la realización de encuestas, ni por mi partido ni por ningún otro sujeto que pueda realizar alguna, en tanto que no se ejercen medidas coercitivas que obliguen a los ciudadanos entrevistados a manifestar sus datos, o sus preferencias electorales, o su percepción de las campañas electorales, la autoridad electoral, el nivel de confianza en las instituciones, los temas de interés que puedan convertirse en políticas públicas ni la identificación del votante y su clasificación, sino que se realizan con la autorización y la voluntad manifiesta de quienes acceden a dar contestación a determinados grupos de preguntas, creadas u ordenadas conforme a los intereses y finalidades que tenga quien ordena su realización.

Lo anterior únicamente evidencia, como ya se dijo, un desconocimiento de la ley electoral y de las prácticas que realizan los actores políticos dentro de una contienda, que están encaminadas a la capacitación de simpatizantes, pero más aún, a conocer los temas que son de interés para la ciudadanía, y que todo ello de un proyecto de campaña electoral y de programas de

gobierno. Que estas actividades de ninguna manera pueden considerarse ilegales, pues incluso se llevan a cabo por empresas, y que las únicas condiciones impuestas como requisitos por la ley, son aplicables para el momento en que éstas pretendan ser difundidas, ya sea de comunicación de información o de los tiempos en que ello está permitido, pero que de ninguna norma se desprenden requisitos o formas a seguir para su sola realización.

Finalmente, mi partido n ningún momento ha impedido el regular funcionamiento de la autoridad electoral, pero cabe señalar que esto tampoco es razón para no manifestar su acuerdo o desacuerdo con el actuar de la misma, cosa que si bien en el caso que nos ocupa no ocurrió, dado que se arribó al lugar de los hechos a fin de concluir una actividad de acoso por parte de los representantes de la coalición, pero en el medio de tal fin, se coadyuvó con la autoridad respondiendo al único cuestionamiento concreto que se le realizó a una de las personas que realizaban tareas de detección de simpatizantes. Lo anterior no es objeto de contradicciones toda vez que se encuentra asentado en la propia acta circunstanciada que el quejoso ofrece como única prueba al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ESTA SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

I.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la Queja interpuesta por la Coalición Por el Bien de Todos en contra d mi partido por supuestos actos violatorios de la ley electoral en el estado de Michoacán.

II.- Se declare infundada la pretensión del denunciante de sancionar a mi partido, toda vez que de ninguna manera pueda serle atribuida violación alguna a las disposiciones legales.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

V. Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta; **2)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan y **3)** Hecho lo anterior continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

VI. Mediante oficio número SJGE/1891/2006, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

VII. Mediante oficio número 259/2006 V. E., de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, el Lic. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán dio contestación al requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

VIII. Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el párrafo precedente, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. A través de los oficios números SJGE/283/2006, SJGE/285/2006, SJGE/286/2006, y SJGE/284/2006, se comunicó a los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” así como al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito del representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que desahogó la vista

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

ordenada por acuerdo de fecha doce de febrero del presente año, acordando lo siguiente: **1)** Agregar el escrito de cuenta al expediente en que se actúa y **2)** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

XI. Mediante oficio número 434/2007 V. E., de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Lic. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán remitió el acta circunstanciada de fecha veintiséis del mismo mes y año.

XII. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referidos en el resultando precedente, ordenando dar vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con los citados documentos.

XIII.- A través de los oficios números SJGE/995/2007 y SJGE/996/2007, se comunicó al Partido Acción Nacional y a los Partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, para que en el plazo de tres días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIV. Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito de la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha cuatro de octubre del presente año, declarando fenecido el término de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para tales efectos, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XVI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que toda vez que el Partido Acción Nacional no invocó causales de improcedencia, ni se advierte alguna cuestión de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el Partido Acción Nacional incurrió en infracciones a la normatividad electoral, derivadas de la presunta implementación de encuestas.

Bajo esta premisa, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los hechos sometidos a la consideración de este órgano colegiado, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron dichas conductas.

Al respecto, resulta conveniente reproducir la parte conducente de la diligencia que se hizo constar en el acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, levantada por el Lic. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán:

*“Dando fe que se encuentran los ciudadanos representantes de la Coalición aludida; el C. Israel Bucio García, Representante Suplente de la Coalición ‘Alianza por México’ ante la Comisión Distrital de Vigilancia del Distrito 08 Morelia Oeste, del Instituto Federal Electoral; dos ciudadanos que los acompañan, así como **dos ciudadanas que dijeron haber sido contratadas por el Partido Acción Nacional a través de una persona que las coordinaba, de la cual no recordaban su nombre,** y que su trabajo consistía en realizar una encuesta a los ciudadanos, a fin de saber sus preferencias por los candidatos a la Presidencia de la República. A pregunta expresa del suscrito en el sentido de saber cuáles eran los datos que estaban solicitándole a la ciudadanía, una de las encuestadoras, quien dijo llamarse María Claudia Rodríguez, expresó que ciertamente estaban llevando a cabo esa encuesta y recabando el nombre, domicilio y número de credencial de elector de cada ciudadano encuestado, **pero que no podía proporcionar a nadie formato alguno, porque no tenía autorización para ello, y que en todo caso solicitaba a***

los representantes de las fuerzas políticas allí reunidos, esperaran a que llegara su coordinadora para que platicaran con ella.

*(...) En este momento y siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, hace acto de presencia en este lugar, el C. Everardo Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, manifestando en tono muy molesto, que en el presente caso no se estaba cometiendo falta o delito alguno y que por lo mismo, **no tenían las ciudadanas mencionadas, porqué mostrar a los presentes el formato relativo a la encuesta, a más de que por otra parte, tampoco tenían facultades para retener a las ciudadanas**, contestando los ciudadanos representantes de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', así como, el representante suplente de la Coalición 'Alianza por México' ante la Comisión Distrital de Vigilancia del Distrito 08 de Michoacán, que no estaban reteniendo absolutamente a nadie, que lo que estaban haciendo a petición de las ciudadanas, era esperar la llegada de la persona que supuestamente autorizaría se exhibiera a los presentes el formato solicitado."*

Como se aprecia, de la diligencia desarrollada por esta autoridad no fue posible conocer el nombre de las personas que realizaban las presuntas encuestas ni su contenido, toda vez que si bien se señala a la C. María Claudia Rodríguez como una de las presuntas encargadas de llevar a cabo las citadas encuestas, lo cierto es que no se proporciona su nombre completo ni se le identifica plenamente por el funcionario responsable de la diligencia, requisito indispensable para requerirle información relacionada con la presente queja y darle continuidad a la investigación de mérito.

En este tenor, con la finalidad de robustecer las aseveraciones contenidas en el acta circunstanciada detallada anteriormente, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de las mismas, mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil seis, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, determinó requerir al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a efecto de que proporcionara mayores

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

elementos que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

En respuesta al pedimento formulado por esta autoridad antes referido, el Vocal Ejecutivo del órgano electoral desconcentrado antes citado, mediante oficio número 259/2006 V. E., dio contestación en los siguientes términos:

“1. El suscrito desconoce los nombres completos de las personas que realizaban supuestas encuestas el día 21 de marzo de 2006, puesto que solamente una de ellas manifestó llamarse MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ, y la otra omitió proporcionar sus datos personales; lo anterior quedó consignado en el acta circunstanciada levantada por su servidor.

2. No se conoce el contenido de los formatos de la encuesta a que se hace referencia en la denuncia, puesto que no me fueron mostrados por las encuestadoras, ni me fue proporcionada copia de los mismos, por lo que lamentablemente me encuentro imposibilitado para remitir copia de documento alguno.

3. Respecto al requerimiento que se me hace para que proporcione toda aquella información relevante para el esclarecimiento de los hechos en investigación, me permito comunicar a Usted, muy respetuosamente, que **no se encuentra con otra información susceptible de ser remitida a esa instancia superior**; sin embargo, quedo debidamente enterado de que en caso de obtener algún otro dato importante relacionado con los hechos denunciados, de inmediato se hará de su conocimiento.”

Como se observa, la autoridad electoral desconcentrada no precisó el apelativo de los sujetos que presuntamente participaron en la ejecución de los cuestionarios en cita, el contenido de los mismos, ni algún otro elemento que sirva de eslabón para darle continuidad a la investigación, razón por la que este órgano resolutor no obtuvo un nivel razonable de certeza respecto del indicio que se desprendió de la primera de las diligencias antes detallada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las pruebas que obran en autos sólo tienen un valor indiciario.

No obstante lo anterior, para mejor proveer y con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente asunto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, constituirse en las oficinas estatales y/o regionales del Partido Acción Nacional en Michoacán, a efecto de que recabara mayores datos relacionados con la implementación de alguna acción encaminada a la afiliación de ciudadanos a través de encuestas.

Sin embargo, en atención a la información que se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por el funcionario antes referido, con motivo del requerimiento en cuestión, no fue posible obtener algún elemento que demuestre que el partido denunciado realizó alguna encuesta a través de la cual afiliara a la ciudadanía michoacana, y menos aun, el tipo de información que se proporcionaba o requería para tales efectos.

Así tenemos que, en el acta circunstanciada levantada con motivo del pedimento formulado por este órgano resolutor, la autoridad electoral desconcentrada, al constituirse en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, obtuvo lo siguiente:

“En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de septiembre de dos mil siete, el suscrito c. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, me constituí bien y formalmente en el número 100 de la Calle Sargento Manuel de la Rosa, Colonia Chapulpetec Sur de esta ciudad, domicilio que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ya que así me lo manifestó el C. Francisco Javier Morelos Borja, quien asegura

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

*ostentar el cargo de Presidente del citado comité, identificándose ante el suscrito con la Credencial para Votar con fotografía con número de clave MRBFR59123116H300 Acto seguido, le hago saber el motivo de mi presencia, dándole al efecto lectura íntegra al oficio número SJGE/894/2007, expedido por el Ciudadano Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el que gira instrucciones al suscrito para que se constituya en la oficina de los órganos directivos municipales y/o regionales del Partido Acción Nacional en esta Ciudad Capital, a fin de desahogar la presente diligencia ordenada por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del presente año, dictado en el expediente citado al rubro. Una vez enterado de su contenido, el C. Francisco Javier Morelos Borja manifiesta: **‘Quiero expresar, que este instituto político, es completamente ajeno a cualquier acción llevada a cabo, que tuviera que ver con la práctica de este tipo de encuestas en comento durante el pasado proceso electoral; el partido como tal, no ordenó la implementación de ninguna clase de operativo en ese sentido; yo como Jefe Estatal en Michoacán del Partido Acción Nacional, no giré instrucciones alguna (sic) para desarrollar esas acciones’.** Sigue manifestando el C. Francisco Javier Morelos Borja que: **‘en ningún momento, ni antes ni después del día veintiuno de marzo del año dos mil seis, el partido que represento, ordenó realizar las actividades de encuesta mencionadas, por tal motivo, desconozco si se dio o no tal evento, el nombre de las personas que intervinieron, así como el contenido del formato utilizado, ya que insisto, no se giraron instrucciones por este partido para llevar a cabo esa labor’.** Con lo anterior, se dio por terminada la presente diligencia, siendo las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día de su fecha. Doy fe.*

De la anterior transcripción, se desprende que el Partido Acción Nacional niega su participación en la elaboración de alguna encuesta, así como el conocimiento del nombre de las personas que presuntamente realizaban dichos cuestionamientos.

En consecuencia, toda vez que de la narración de la queja, así como de la investigación que realizó esta autoridad, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar que el Partido Acción Nacional implementó alguna encuesta, y por tanto cualquier tipo de información relacionada con las características de la misma, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *"in dubio pro reo"* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y

adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal*

sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

El principio de presunción inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

Asimismo, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/MICH/103/2006

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En tales circunstancias, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**